



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA

EXPEDIENTE: TEV-JDC-618/2020

ACTOR: LEOBARDO RAMÓN
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE VILLA
ALDAMA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de pagarle la remuneración a la que tiene derecho el actor como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, a partir de la primera quincena de enero del dos mil veinte.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Cuestión previa	7
CUARTO Síntesis de agravios y litis.	8
CUARTO. Pretensión y metodología.	10
QUINTO. Estudio de fondo.	10
I. Marco normativo.	10
II. Caso concreto.	18
SEXTO. Falta de diligencia de la responsable.	29
SÉPTIMA. Efectos.	32

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

3. **Entrega de acreditaciones.** Al haber resultado electo Leobardo Ramón Miranda, le fue entregada su acreditación como agente municipal.

II. Del presente juicio ciudadano

4. **Escrito de demanda.** El veinte de noviembre de dos mil veinte,¹ se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, el cual fue presentado por Leobardo Ramón Miranda, en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al citado Municipio.

5. **Integración y turno.** El veintitrés de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente registrado con la clave **TEV-JDC-618/2020** con las constancias citadas en

¹ En adelante se referirá a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

el punto anterior y turnarlo a la ponencia del otrora Magistrado Instructor a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. **Radicación.** El veintisiete de noviembre, el otrora Magistrado Instructor radicó el asunto referido en esta ponencia.

7. **Requerimientos.** El primero de diciembre, se requirió al Ayuntamiento de Villa Aldama y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, a fin de que remitieran diversas constancias necesarias para resolver el presente Juicio Ciudadano.

8. **Cumplimiento de requerimiento.** En fecha ocho de diciembre, el Congreso del Estado de Veracruz dio cumplimiento al requerimiento antes referido.

9. **Designación de nueva Magistrada.** El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien a partir de esa fecha inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada,² para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. **Segundo requerimiento.** El quince de diciembre, ante la omisión de dichas autoridades de atender cabalmente el

² En sustitución del entonces Magistrado José Oliveros Ruiz, que en misma fecha concluyó el periodo de su encargo, y quien tenía bajo su atención el trámite de los expedientes que fueron asignados a la nueva Magistrada.

requerimiento efectuado mediante proveído de primero de diciembre, la Magistrada Instructora requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de Villa Aldama y al Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, diversa documentación que resulta necesaria para la sustanciación del presente juicio.

11. Requerimiento que fue atendido el diecisiete de diciembre por parte del Congreso del Estado de Veracruz.

12. **Tercer requerimiento.** El cuatro de enero del dos mil veintiuno, ante la omisión de dichas autoridades de atender cabalmente el requerimiento mencionado, la Magistrada Instructora requirió por tercera ocasión al Ayuntamiento de Villa Aldama y al Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, diversa documentación que resulta necesaria para la sustanciación del presente juicio

13. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio de defensa ciudadana, en el cual, el promovente se duele de la indebida retención de la remuneración que le corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

16. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,³ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

18. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio, por lo que se estima que

³ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 Y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "**COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" Y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**."

cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, puesto que el actor manifiesta que el acto impugnado lo constituye una omisión, acto al cual se le denomina *de tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".⁴

20. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

21. Lo anterior, porque el actor es Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al Municipio de Villa Aldama, Veracruz, el cual estima que es indebida la omisión reclamada, la cual considera afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

22. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión alegada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

24. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que mediante sesión pública a distancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos locales, demandando la invalidez del Decreto 576 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintidós de junio de dos mil veinte, al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar procedente la invalidez del Decreto impugnado, por tanto, quedó sin efectos la reforma y adición a la Constitución local.

25. Similar situación aconteció con el Decreto 580, por la cual se modificó el Código Electoral de Veracruz, el cual también fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente tres de diciembre.

26. En ese sentido, lo procedente es que este Tribunal fundamente sus determinaciones en la Constitución local y el Código electoral anterior; sin embargo, por cuanto hace al Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se utilizará el que a la fecha se encuentra vigente; así mismo, en la presente resolución se continuará refiriéndose al medio de impugnación como Juicio de Defensa Ciudadana, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a la justiciable.

CUARTO Síntesis de agravios y litis.

27. De la lectura integral del escrito del actor, motivo de escisión, se advierte que el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Omisión del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, de retener el salario que le corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al referido Municipio, desde la primera quincena de enero del dos mil veinte, situación que lo discrimina y violenta sus derechos humanos, pues es el único Agente que no ha recibido el pago correspondiente al cargo que ejerce.

28. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁵

29. Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se pueda deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁶

⁵ Lo que guarda relación con el criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, P. 406.

⁶ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

30. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de juicio de defensa ciudadana, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

31. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

32. El análisis de los motivos de agravio se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello les cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que reclaman.⁷

33. Así, de los motivos de agravio que hace valer el actor, es posible advertir que la litis en la que se centra el presente medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos, por lo que, este Tribunal identifica como tema de litigio o controversia,⁸ la indebida retención por parte del Ayuntamiento

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **4/2000 AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 7, p. 125, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

⁸ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ETECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Tribunal

de Villa Aldama, Veracruz, del salario que le corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al referido Municipio, desde la primera quincena de enero de la presente anualidad.

CUARTO. Pretensión y metodología.

34. La pretensión del promovente, es que este Tribunal Electoral ordene al Ayuntamiento responsable efectuó el pago correspondiente a su remuneración económica como servidor público auxiliar, en el ejercicio del cargo de Agente Municipal, correspondiente a la presente anualidad.

QUINTO. Estudio de fondo.

35. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

37. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Electoral del poder Judicial de la ' Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445.

38. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

39. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que **los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus Ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

40. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

41. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

42. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

43. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

44. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

45. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

46. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

47. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica, en su artículo 10 indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

48. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

49. En su artículo 61, señala que los Agentes y subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

50. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el

Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

51. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre, si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

52. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al

Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

53. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

54. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se le reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

55. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

56. Cabe mencionar que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención

establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

57. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

58. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

59. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 274 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

60. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

61. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

62. En términos de los numerales 298 y 299, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

63. En la misma tónica, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

64. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del

Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

65. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 311, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

II. Caso concreto.

66. Como ya se precisó en la litis, el presente asunto se constriñe a determinar si existe una omisión por parte del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, de retener indebidamente la remuneración a la que tiene derecho el actor como Agente municipal de dicho Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte y si con ello se incurre en discriminación o se viola alguno de sus derechos humanos.

67. Para lo cual, se procede a analizar la supuesta omisión aducida por el accionante, en los apartados siguientes:

Omisión del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, de retener el salario que le corresponde con motivo del desempeño del cargo como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al referido Municipio, desde la primera quincena de enero de dos mil veinte.

68. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obra en autos, primero ha quedado demostrado que el actor fue electo, como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al Municipio de Villa Aldama, Veracruz, y

a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tiene la calidad de servidores públicos.⁹

69. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

70. Para efectos de la referida Ley Orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

71. En ese sentido, el actor, en su calidad de Agente Municipal, es servidor público electo en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

72. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los

⁹ Visible a foja 124 del expediente TEV-JDC-33/2019, el cual se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 331 del Código Electoral.

servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

73. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, el actor tiene derecho a recibir una remuneración.

74. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que, al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

75. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

76. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SXJDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, es que éste órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos

expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

77. Ahora bien, la pretensión del actor, es que le sea pagada la remuneración a la que tiene derecho como Agente Municipal de la Congregación de Cerro de León, perteneciente al Municipio de Villa Aldama, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, agravio que para este Tribunal Electoral deviene **fundado**.

78. Puesto que, de las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz, se advierte que la responsable no presupuestó pago alguno por concepto remuneración, para sus Agentes y Subagentes Municipales.

79. Se dice lo anterior, porque el Congreso del Estado de Veracruz, remitió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, en el cual consta como anexo el Analítico de Dietas, Plazas y Puestos, donde se advierte que si bien el Ayuntamiento previó 9 plazas de Agentes Municipales y 14 plazas de Subagentes Municipales, lo cierto es que de las mismas no se evidencía que hubiere previsto una remuneración para dichos cargos.

80. En dichos términos, si bien es cierto, lo idóneo para determinar lo anterior sería contar con la plantilla del personal anexa al presupuesto de la pasada anualidad, lo cierto es que durante la instrucción del presente asunto se requirió en tres ocasiones dichas constancias, en fechas primero y quince de diciembre del año pasado, así como el cuatro de enero, y en respuesta a los mismos, únicamente el Congreso del Estado informó que no cuenta con la mencionada documental, y por

cuanto hace a la responsable, no atendió ninguno de los requerimientos.

81. Ello, a pesar de que se le apercibió a la responsable que, de no atender los requerimientos se resolvería con las constancias que obraran de autos, por lo que ante dicha omisión se toman las documentales que obran en el sumario para atender el presente asunto.

82. Así, al haber sido presentada la demanda en el mes de noviembre del dos mil veinte, y dado que, en esa fecha, el derecho reclamado de pago de una remuneración se encontraba vigente, lo procedente es declarar **fundada** la omisión de pago reclamada.

83. Lo anterior, al no aplicar el principio de anualidad respecto al pago reclamado.

84. Pues si bien, este Tribunal había sostenido como criterio que aquellas demandas que se hubiesen presentado en la segunda quincena del mes de octubre del año que se encontrara transcurriendo, reclamando pago o remuneraciones por parte de los Agentes y Subagentes Municipales, no era factible acceder a tal pretensión.

85. Esto atendiendo que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser

ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

86. De igual manera se había sostenido que, el presupuesto dos mil veinte, se encontraba próximo a su cierre, que incluso ya había sido alcanzado por la conformación del presupuesto del próximo año, como lo sustentan los artículos precisados en el marco normativo.¹⁰

87. Además que, dado el momento y situación hacendaria en que se encuentra la responsable, como es el cierre del mismo, y atendiendo a los principios de finanzas públicas sanas y seguridad financiera, resultaría inviable sentenciar el pago de la remuneración reclamada para el dos mil veinte que se encontraba próximo a concluir.

88. Sin embargo, recientemente, la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JDC-398/2020** señaló que por cuanto hace a las remuneraciones correspondientes a dos mil veinte, consideró que el hecho de que no haya sido contemplado ese concepto en el Presupuesto de Egresos de 2020, no se traduce en una imposibilidad para que proceda, precisamente, porque el reclamo de la actora ocurrió dentro de este mismo ejercicio, el cual todavía no concluía.

89. Es decir, para este caso, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, de ningún modo puede considerarse que restrinja de manera directa el derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, puesto que, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que

¹⁰ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-925/2018**, **SX-JDC-926/2018**, **SX-JDC-927/2018**, **SX-JDC-928/2018**, **SX-JDC-929/2018**, **SX-JDC-930/2018** y **SX-JDC-931/2018**.

resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluía.

90. Lo anterior, en modo alguno puede traducirse en una afectación al principio de anualidad, porque a diferencia de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el de dos mil veinte no había concluido al momento de presentar la demanda y el reclamo de la parte actora está inmerso en esa temporalidad.

91. En efecto, el artículo 308 del Código Hacendario Municipal establece que el Presupuesto de Egresos se presentará para aprobación del cabildo durante la primera quincena de septiembre del año anterior a su vigencia, para posteriormente ser remitido al Congreso del Estado.

92. Por su parte, el diverso 309 del mismo ordenamiento dispone que una vez aprobado el presupuesto y por causas supervenientes podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

93. Lo anterior, permite sostener que una vez aprobado el presupuesto no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de partidas. Esa postura es congruente con lo que ha interpretado este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias.

94. De ahí que, el promovente tiene derecho a que se le otorgue una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por su carácter de servidor público auxiliar del Ayuntamiento.

95. No pasa inadvertido para este Tribunal que, en su escrito de demanda, el actor manifiesta que la omisión de la responsable de otorgarle su pago como Agente Municipal, violenta sus derechos humanos, pues se le confiere un trato discriminatorio, por ser la única autoridad en no recibir su pago.

96. Al respecto, como se ha dicho en el cuerpo de este proyecto, el Ayuntamiento responsable incluyó a los Agentes y Subagentes Municipales dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal 2020, empero, no consideró remuneración alguna para los mismos.

97. Además, de las constancias que obran en autos se advierte que a ninguno de los Agentes o Subagentes de dicho Ayuntamiento, se les ha otorgado remuneración alguna, por lo que el actor no padece de ningún tipo de discriminación.

Efectos extensivos.

98. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en el **Municipio de Villa Aldama, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de

conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

99. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

100. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

101. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconventionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**".

102. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

103. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

- a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Villa Aldama, Veracruz.
- b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.
- c) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2020 el pago a los referidos funcionarios.
- d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

104. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE**

PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”.¹²

105. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso **SUP-JDC-1191/2016**, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

106. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2020 por parte del Ayuntamiento.

107. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2021, del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.

108. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría

12 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

109. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público*, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, a efecto de que por una sólo determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

110. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle sólo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

SEXTO. Falta de diligencia de la responsable.

111. A la fecha de la presente sentencia, el Ayuntamiento Villa Aldama, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, no ha cumplido con los requerimientos de veintitrés de noviembre, primero y quince de diciembre, y cuatro de enero del presente año, a fin de que acreditara la correcta publicitación del presente medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias requeridas, al no advertirse que lo hubiera realizado durante el plazo total de setenta y dos horas previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y, en su caso, si dentro de dicho plazo había comparecido algún tercero interesado; con apercibimiento que en caso de incumplimiento se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral.

112. Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, tal omisión del Ayuntamiento responsable, en este caso, no es obstáculo para resolver el presente juicio ciudadano, dados los efectos que se determinan dentro del presente fallo.

113. Asimismo, porque si bien en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral, la correcta tramitación del medio de impugnación y la rendición del informe circunstanciado, en la concepción del contencioso-electoral, implican para la autoridad responsable una obligación y una carga procesal, necesaria para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

114. No obstante, este Tribunal considera que existen determinados casos en que ese tipo de omisiones de las autoridades responsables no pueden causar una afectación temporalmente indefinida a la parte actora en cuanto a la tramitación de su demanda, lo que se actualizaría si se paralizara indeterminadamente la resolución del juicio en tanto la autoridad tenga a bien cumplir con las obligaciones procesales impuestas en el diseño legal de la materia.

115. En ese sentido, resolver sin las constancias excepcionalmente puede darse cuando:

- i. La omisión en la tramitación de la demanda no vulnere derechos de terceros, por no implicar la controversia materia de análisis, y derechos de personas extrañas al juicio –en sentido formal–, de ahí que, en esos casos, la falta de publicación no perjudicaría a terceras personas; y
- ii. El acto impugnado y la postura de la autoridad frente a este, puede ser deducido de las constancias de autos o, en su caso, como hecho notorio por la existencia de otros juicios,

con lo cual sea posible realizar el tamiz de constitucionalidad y legalidad eventualmente aducido por la parte actora.

116. A partir de tales parámetros, se cumple el mandato de impartición de justicia pronta y expedita por el artículo 17 de la Constitución Federal, y, de ser el caso, de manera sustantiva se protege de forma definitiva el derecho vulnerado.

117. Acorde a lo anterior, en este caso, consta en las actuaciones del expediente en que se actúa, el presupuesto de egresos de 2020, así como constancias que fueron invocadas como hechos notorios, de las cuales es posible deducir la postura de la responsable respecto del acto que se le reclama y materia del litigio.

118. Aunado a que, la temática de este asunto se relaciona con una presunta vulneración a un derecho político-electoral de del actor como Agente Municipal, en su vertiente del ejercicio del cargo; por lo que, el resultado del juicio no representa una vulneración a derechos de terceras personas que legalmente no formen parte del mismo.

119. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se torna justificada y necesaria su emisión, a fin de no seguir menoscabando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, que no puede quedar suspendido hasta que la autoridad responsable tenga a bien o no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones procesales.

120. Asimismo, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de

apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

121. En este caso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente **AMONESTAR** al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, por conducto de sus integrantes, para que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

122. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

123. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.¹³

SÉPTIMA. Efectos.

124. Al haberse concluido que el actor, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo

¹³ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN, y PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS,** consultables en scjn.gob.mx.

procedente es ordenar al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, realice las acciones siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago correspondiente al ejercicio 2020 de todos los Agentes y Subagentes Municipales y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan.
- b) Dicha cantidad debe a completar por lo menos un salario mínimo vigente al año dos mil veinte, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración **SUP-REC-1485/2017** y los juicios ciudadanos **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y acumulados, que se precisan a continuación:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.
- c) El Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que

justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibimiento.

125. Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

126. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

127. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

128. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal

129. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada

con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

130. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

131. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de otorgarle a los Agentes y Subagentes una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, pertenecientes al Municipio de Villa Aldama, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena al **Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos".

TERCERO. Se **amonesta** a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Villa Aldama, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

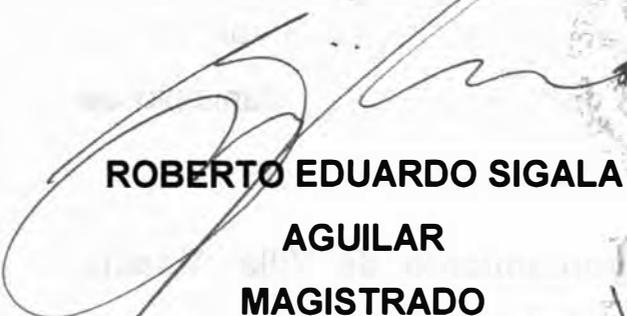
NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que consta en autos, por **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; así como, en la página de

internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS